



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Luis Santiago Macea Argumedo, hijo de la señora Naira Rosa Macea Argumedo, contra herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez. Radicado No. 2021-00006-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de investigación de la filiación extramatrimonial paterna del niño Luis Santiago Macea Argumedo, en contra de los herederos indeterminados del fallecido Juan Antonio Bravo Flórez.

ANTECEDENTES

Mediante escrito introductorio, la Defensora de Familia, en representación del niño Luis Santiago Macea Argumedo, hijo de la señora Naira Rosa Macea Argumedo, instauró demanda de investigación de la paternidad extramatrimonial, en contra de los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez, a fin de que se declare que el niño Luis Santiago, es hijo biológico del finado Juan Antonio Bravo Flórez.

1. DECLARACIONES

1.1. Que se declare que el niño Luis Santiago Macea Argumedo, nacido en el municipio de Planeta Rica, el día 05 de abril de 2012, es hijo extramatrimonial del finado Juan Antonio Bravo Flórez, procreado con la señora Naira Rosa Macea Argumedo.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño Luis Santiago Macea Argumedo, en la en la Registraduría Municipal de Planeta Rica.

1.3. Que se condene en costas a los opositores.

2. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

2.1. la señora Naira Rosa Macea Argumedo y el finado Juan Antonio Bravo Flórez, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales, de las cuales se procreó al niño Luis Santiago Macea Argumedo, que nació el 5 de abril del 2012, en este municipio.

2.3. Que la señora Naira Rosa Macea Argumedo, solo sostuvo, para la época de la concepción del niño, relaciones sexuales con el finado Juan Antonio Bravo Flórez.

2.4. El finado Juan Antonio Bravo Flórez, falleció en el municipio de Ayapel, el 16 de octubre de 2011.

2.5. El señor Juan Antonio Bravo Flórez, falleció sin reconocer al niño Luis Santiago Macea Argumedo, como su hijo.

A la demanda se anexó certificado del registro civil de nacimiento del niño Luis Santiago, expedido por la Registraduría Municipal de Planeta Rica, y el certificado del registro civil de defunción del presunto padre fallecido.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 21 de enero de 2021, y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados, contestó la demanda, manifestando que se debían probar los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que fue practicada la prueba de ADN, y de esta se corrió traslado a las partes por el término de tres días, sin que presentara alguna objeción, ni se pidiera aclaración, complementación o un nuevo dictamen, el dictamen se aprobó. En consecuencia, el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del CGP.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es dilucidar la filiación extramatrimonial paterna del niño Luis Santiago Macea Argumedo, filiación atribuida al finado Juan Antonio Bravo Flórez.

IV. HIPÓTESIS DE LA ACCIONANTE

Afirma la accionante que el finado Juan Antonio Bravo Flórez, es el padre extramatrimonial, del niño Luis Santiago Macea Argumedo, procreada con la señora Naira Rosa Macea Argumedo.

V. HIPÓTESIS DE LA PARTE ACCIONADA

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez, afirmó que se atenía a lo que se probara en el proceso.

VI. TESIS DEL JUZGADO

El finado Juan Antonio Bravo Flórez, sí es el padre biológico del niño Luis Santiago Macea Argumedo. En efecto, ese fue el resultado arrojado por la prueba de ADN, realizada por el INML-CF- ICBF, y los accionados emplazados, no se opusieron al resultado, no solicitaron otro dictamen, no hubo oposición, y que, por su fundamentación y pertinencia, el dictamen pericial fue aprobado.

VII. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Esta acción está encaminada a dilucidar la filiación paterna del niño Luis Santiago Macea Argumedo.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, pues este derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil.

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

Ahora bien, el artículo 10º de la Ley 75/68, establece que: "...Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge".

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un

carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas (Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

Ahora bien, el literal b) del ordinal 4° del artículo 386 del CGP., consagra, de manera perentoria, que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en el evento que una vez practicada la prueba genética, con resultado incluyente, los demandados no se opongan al resultado, no soliciten, de manera motivada, la práctica de un nuevo dictamen.

VIII. EL CASO CONCRETO

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna del niño Luis Santiago Macea Argumedo, filiación atribuida al finado Juan Antonio Bravo Flórez.

En este caso, se realizó la experticia de la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio resultado incluyente de paternidad, sin que la parte accionada se haya opuesto al resultado ni haya pedido un nuevo dictamen, por lo que no hay duda alguna entonces que, el niño Luis Santiago, es hijo extramatrimonial del finado Juan Antonio Bravo Flórez. De hecho, la fundamentación de la prueba, la idoneidad del perito, el método científico utilizado, y el hecho de la no oposición al resultado, permiten sacar, de manera razonada, esa conclusión.

Dentro de ese contexto, debe dársele aplicación a lo estipulado en el ordinal 4°, literal b) del artículo 386 del CGP., es decir, proferir sentencia de plano, acogiendo las suplicas contenidas en el líbello inicial.

IX. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que el niño Luis Santiago, nació en este municipio, el día 05 de abril de 2012. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento- folio 7).

En segundo lugar, se demostró que el niño Luis Santiago, es hijo extramatrimonial del difunto Juan Antonio Bravo Flórez, puesto que, se obtuvo perfil genético con una probabilidad de paternidad de un 99.9999%, de que el finado Juan Antonio, sea el padre del niño Luis Santiago Macea Argumedo. Y,

En consecuencia, se demostró que el niño Luis Santiago, es hijo extramatrimonial del finado Juan Antonio Bravo Flórez, producto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Naira Rosa Macea Argumedo.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar que el niño Luis Santiago, nacido en Planeta Rica, el día 05 de abril de 2012, es hijo extramatrimonial del finado Juan Antonio Bravo Flórez, procreado con la señora Naira Rosa Macea Argumedo.
2. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría Municipal del estado civil de Planeta Rica, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento del niño Luis Santiago. Ofíciase.
3. No hay lugar a condenas en costas.
4. No condenar a la accionante al pago del costo del procesamiento de la prueba de ADN, por estar amparada por pobre.
5. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, y expídase, a costas de la parte interesada, copias del fallo para los fines legales que correspondan.
6. En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP.

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fde750b9cb678e3d24663ff45dff92b24aa8cfd583c8dd9448bd4c9db0ae08

Documento generado en 03/12/2021 02:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada-causante- Nicolás Ramón Ruiz Escobar. Radicado N° 2021-00171-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y como quiera que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y 488 ss. del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a ordenar la apertura del proceso sucesorio del causante.

Como quiera que se aportó prueba idónea que acredita que los señores Nicolás de Jesús, María Claudia y Francisco Javier Ruiz Ochoa, son hijos del causante Nicolás Ramón Ruiz Escobar, se les reconocerá como sus herederos, y se les requerirá para efectos de que ejerzan el derecho de opción, es decir, si aceptan o no la herencia que se les defirió.

Así mismo, el abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez, aportó el título del crédito que tiene el heredero Nicolas de Jesús Ruiz Ochoa, con él, que lo acreditan como acreedor hereditario para iniciar el presente proceso, por lo que también se le reconocerá como tal, de conformidad con el art. 1312 del C.C.

En relación con las medidas cautelares pedidas, se decretarán, por cumplir con los requisitos exigidos en el art. 480 del CGP., excepto la solicitud de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en varias entidades bancarias, el heredero Nicolás de Jesús Ruiz Ochoa, por no cumplir con los requisitos de la norma indicada.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del fallecido Nicolás Ramón Ruiz Escobar, quien tuvo como último domicilio este municipio.
2. Tiénese y reconócese a Nicolás de Jesús, María Claudia y Francisco Javier Ruiz Ochoa, como hijos del causante Nicolás Ramón Ruiz Escobar, con vocación hereditaria. Requiéraseles para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les defirió, es decir, si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. Comuníqueseles en legal forma.
3. Reconózcase, al abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez, como acreedor hereditario de la presente sucesión, de conformidad con su crédito y al art. 1312 del C.C.
4. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que comparezcan hacer valer su derecho, de conformidad con el art. 490 CGP. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en

el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

5. Comuníquese oportunamente a la DIAN, para lo de su competencia.

6. En relación con las medidas cautelares, se dispone:

6.1. Decretar el embargo, y posterior secuestro, de los siguientes bienes inmuebles denunciados como de propiedad del causante Nicolás Ramón Ruiz Escobar, bienes inmuebles distinguidos con M.I. No 148-570, No 148-1878, No 148-5653 y No 148-12857, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún. Ofíciase.

6.2. Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el finado Nicolás Ramón Ruiz Escobar, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDTF o cualquier otro producto, en los bancos Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, y Banco BBVA, de Planeta Rica. Ofíciase.

6.3. Negar la medida de embargo solicitada en contra del heredero Nicolás de Jesús Ruiz Ochoa, por las razones indicadas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9bb16dfbb91530c90d0d547b5f748f11ca310cba3ffa73006099b76b76e5d8

Documento generado en 03/12/2021 02:08:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada-causante- Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00175-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y 488 ss. del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a ordenar la apertura del proceso sucesorio del causante.

Como quiera que se aportó prueba idónea que acredita que el niño Jerónimo Pérez Hernández, es hijo del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero, se le reconocerá como su heredero, representado por su madre, la señora Maricela del Rosario Hernández Montiel.

En relación con las medidas cautelares pedidas, se observa lo siguiente:

- En cuanto al embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDTF o cualquier otro producto, en los bancos Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, y Banco BBVA, de Planeta Rica, se accederá a ello, por cumplir con los requisitos del art 480 del CGP.
- De otra parte, en relación con el embargo de los frutos civiles, cánones de arrendamiento que se recibe del inmueble identificado con M.I. No 148-50767, no se accederá ello, toda vez que no es procedente, al tenor de lo dispuesto en el art. 480 ib, en concordancia con los artículos 717 y 1395 del C.C., pues los frutos civiles posteriores a la muerte del causante, le pertenecen a los herederos, por lo que no hay lugar a inventariarlos, por cuanto no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. (STC10342-2018 CSJ).

Por otra parte, observa el despacho que se encuentran actualmente en trámite en este juzgado, una solicitud de medidas cautelares previas al proceso de sucesión, bajo el radicado N° 2021-00111, en la cual se ordenaron unos embargos y secuestro de varios bienes denunciados como de propiedad del causante, dichos embargos ya se encuentran inscritos y debidamente secuestrados los bienes, tanto muebles, como inmuebles.

En ese sentido, según lo señalado en el artículo 148 del CGP, es procedente la acumulación de procesos, a petición de parte o de oficio, en tres casos: el primero, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda; el segundo, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y, el tercero, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos de la norma en cita, es decir, se trata de dos procesos conexos por tener como fin la sucesión del finado

Leonardo Eliecer Pérez Caballero, es procedente acumularlos en virtud del principio de la economía procesal.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del fallecido Leonardo Eliecer Pérez Caballero, quien tuvo como último domicilio este municipio.
2. Tiénese y reconócese al niño Jerónimo Pérez Hernández, representado por su madre Maricela del Rosario Hernández Montiel, como hijo del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero, con vocación hereditaria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que comparezcan hacer valer su derecho, de conformidad con el art. 490 CGP. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
4. Comuníquese oportunamente a la DIAN, para lo de su competencia.
5. En relación con las medidas cautelares, se dispone:
 - 5.1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDTF, o cualquier otro producto, en los bancos, Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, y Banco BBVA, de Planeta Rica. Oficiése.
 - 5.2. Negar la medida de embargo de los frutos civiles, cánones de arrendamiento, por las razones indicadas en la motiva.
6. Decrétese la acumulación del proceso con radicado N° 2021-00111 a este proceso, es decir de las medidas cautelares previas al proceso de sucesión, por pertenecer los bienes embargados y secuestrados al causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero, para que se tramiten conjuntamente, con las aquí solicitadas y decretadas.
7. Téngase al abogado José David Ricardo Espítaleta, como apoderado judicial de la señora Maricela del Rosario Hernández Montiel, representante legal del heredero, el niño Jerónimo Pérez Hernández, en los términos y para los efectos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc84601b80cfdbc857465c6d1f039b2730fb36a19e66bb499dc477f102d05bf

Documento generado en 03/12/2021 04:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de revisión de alimentos (aumento) – Yerlis María Pastrana Montes, en representación de su hijo, el niño José Carlos Chaves Pastrana, contra Carlos Isaac Chaves Lozano. Radicado N° 2021 – 00176-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión. Se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y ss., ib.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la demandante, se le concederá por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de revisión de alimentos (aumento), impetrada por Yerlis María Pastrana Montes, en representación de su hijo, el niño José Carlos Chaves Pastrana, en contra de Carlos Isaac Chaves Lozano, todos domiciliados en este municipio.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, y S.S, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
5. Téngase al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89852c3939fca3a19b96c24a14020a6f28c0a4723c1b9bc581b65ecb3c19ff18

Documento generado en 03/12/2021 02:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada –José Gabriel Ricardo Ruiz. Radicado No. 2021-00177-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En concreto, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 11 del art. 82 del CGP., en concordancia con los requisitos establecidos en el art. 489 del CGP.

En efecto, no se se aportó, como anexo a la demanda, la relación de bienes, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y su avalúo, tal y como lo disponen los numerales 5° y 6° del art. 489 del CGP. Pues si bien es cierto se hizo una relación de bienes, ello se hizo dentro de la demanda, por lo que se debe cumplir con lo que establece esa norma.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir anterior demanda de sucesión intestada, para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene el accionante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial del demandante, señor Oscar Manuel Ricardo Jiménez, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f337524123d7b490256ad128f59da902252227bdba900ca849ee3c685415d45

Documento generado en 03/12/2021 02:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**